--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos Alberto Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., W. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. nº 104 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 363.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Velázquez expresó: ---------- I.- Ambas partes apelaron la sentencia que hiciera lugar parcialmente a la demanda de indemnización de daños promovida, acogiendo el reclamo por los desperfectos sufridos por el automotor colisionado y desestimando el relativo al lucro cesante.---------- La demandada dirigió su agravio contra la decisión de reconocer la existencia de daños al vehículo con fundamento en una fotografía cuya autenticidad, por ella desconocida en el responde, no fuera luego comprobada, y en una exposición policial que sólo recoge manifestaciones unilaterales del actor. Añadió que tampoco fue justificada la suma dineraria insumida por la reparación, pues en la especie sólo obra el reconocimiento del tallerista donde consta que la refacción fue llevada a cabo y el monto de la mano de obra, mas no los repuestos necesarios.---------- El actor atacó el rechazo del rubro lucro cesante, que considero demostrado con la falta de desconocimiento de las liquidaciones de comisiones percibidas antes del hecho por el actor, desconocimiento ese concluido en la resolución de apertura a prueba no recurrido por la contraria.----------
Ninguna de esas dos piezas de impugnación recibió réplica del adversario.-------
Admitido por este tribunal el replanteo de prueba realizado por el actor (fs. 334), fueron producidos los informes de fs. 348 y 352 y puestos los autos para alegar las partes presentaron los suyos a fs. 360 y 361.----------
--- II.- Mal grado el esfuerzo argumental de la demanda, considero que las averías del vehículo embestido han sido acreditadas en el proceso.----------
---- Las mismas resultan bien visibles en la fotografía de fs. 3, cuya eficacia probatoria, no obstante el desconocimiento de su autenticidad en el responde a la demanda, la Señora Magistrada de la anterior instancia concluyera a mérito de las razones vertidas a fs. 312 vta., párr. 1°. Contra esos argumentos dados y desarrollados la demandada apelante no expuso crítica concreta y razonada alguna, cual requiere el art. 265 C.P.C.C. para la suficiencia de los agravios, de modo que dicha conclusión ha ganado firmeza. En efecto, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, c. 19.003

S.D.C. 47/03, c. 21.633 S.D.C. 12/07, c. 22.920 S.D.C. 13/08, entre muchos).---------- Pues bien, esa prueba de los desperfectos tampoco se encuentra aislada, pues los daños visualizables en ella concuerdan con los puntualizados en la exposición policial de fs. 292, sin que sea exacto que esta última sólo recoja expresiones unilaterales del actor, toda vez que en esa actuación también compareció Á. S. L., dependiente de la demandada que conducía el día del hecho el automotor embestidor, quien en el acto de la exposición no contradijo en modo alguno las manifestaciones del demandante. Antes bien, ya en sede judicial el nombrado A. S. L. declaró como testigo, ocasión en que mencionó expresamente los deterioros sufridos por el rodado del actor (fs. 291, resp. a la repreg. 1era.).---------- En cuanto al monto en que esos daños fueran tasados por la juzgadora del previo grado, diré que bien pudo ella basarse en la constancia del taller de reparaciones que corre a fs. 283, cuya autenticidad el emisor reconociera a fs. 284. Tocante a los repuestos necesarios para la refacción, al carácter indiciario del instrumento de fs. 6 destacado por la sentenciante de origen vino a sumarse el de igual naturaleza constituido por la fotografía antedicha que, lo he expresarlo ya, permite apreciar la entidad de los desperfectos. Esos dos indicios coincidentes resultan adecuado cimiento para levantar sobre ellos la presunción judicial que el art. 163 inc. 5° párr. 2° C.P.C.C. autorizaba a la Señora Jueza a emplear para formar su convicción.---------- Por otro lado, la magistrada a hecho un uso cauto y prudente de la facultad que el art. 165 cód. cit. le confería, en tanto, ante lo magro de la prueba rendida, desagregó de la cuenta los valores de varias piezas de recambio -entre ellas la de mayor precio, cual lo era el portón trasero del rodado, que juzgó susceptible de ser reparado y no sustituido- y redujo el monto requerido para sufragar la mano de obra, ante la menor extensión de los trabajos.---------- Me inclino así por desestimar el agravio de la demanda y confirmar el fallo atacado en cuanto al rubro indemnización de los daños al automotor.---------- III.- Los informes de fs. 348 y 352 han venido a demostrar que el demandante se dedicaba a tareas de cobranzas y que percibía por ellas en el lapso inmediatamente anterior al accidente la suma de $ 2.000 mensuales.---------- Objetó la demandada en su alegato de segunda instancia la fuerza de convicción de tales probanzas, sosteniendo que dichos informes de firmas comerciales no aparecen avalados documentalmente. No resulta acertada esa crítica. La prueba de informes puede caracterizarse como un medio de aportar al proceso prueba documental que se encuentra en poder de terceros, relacionada con actos o hechos resultantes de la documentación, archivo o registros contables de ellos (art. 396 C.P.C.C.); expresado en otra forma, la prueba informativa es, en definitiva, la vía o manera de traer al juicio probanzas documentales -en original o copia- o una suerte de resumen de su contenido. En consecuencia, si en el caso los entes comerciales aportaron resúmenes de los datos resultantes de sus archivos o registros, no caben reproches acerca de la ausencia de sustento documental, pues éste

estaba constituido precisamente por aquéllos. Y si la demandada sospechaba de la inexistencia de los mismos debió usar la facultad que el art. 403 C.P.C.C. le reconocía, de los que se abstuvo cuando quedó notificada de las providencias de fs. 349 y 354.---------- No obstante lo hasta aquí expuesto, no es posible en el caso acoger la reclamación por cesación de ganancias. La privación de uso de un automotor constituye un lucro cesante cuando el no contar con el vehículo que era utilizado para una actividad lucrativa generó la paralización o disminución del ritmo de ella, con la consecuente frustración de beneficios económicos, mas, como cualquier especie del género de los daños, resulta indemnizable sólo a condición de que se lo acredite, esto es de que se pruebe la frustración de una ganancia cierta y concreta, por no ser su existencia presumible (doc. del art. 1069 Cód. Civ.). Y en el subexamen no se justificó que los ingresos percibidos por el actor como producto de las cobranzas que realizaba -informados a fs. 348 y 352- hayan disminuido luego del accidente de tránsito, como tampoco fue acreditado que él utilizara el automotor dañado como herramienta para dicha labor, ni que el vehículo a causa de los desperfectos haya quedado inepto para esa función, ni que el demandante haya cedido a terceros sus tareas de cobranzas frente a la imposibilidad de cumplirlas personalmente. Desde que la demandada negó categórica y puntualmente esas circunstancias (fs. 129 vta., ptos. 17 a 19 y 21), lo que las transformó en cuestiones controvertidas que habían de demostrarse para tenerlas por ciertas (art. 360 C.P.C.C.), incumbiendo el “onus probandi” a quien las alegara (art. 377 ídem), ese déficit probatorio pesa en desmedro del actor, cuyo reclamo no puede prosperar.---------- IV.- Las razones expuestas me llevan a concluir que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo lo que fuera materia de agravios.---------- Las costas de segunda instancia deben ser impuestas en el orden causado, visto el vencimiento mutuo registrado en ella al ser desestimados los agravios de ambos recurrentes (art. 71 C.P.C.C.).---------- Ante la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada, propongo regular los honorarios de los Dres. M. H. A. y C. S. A. en las sumas respectivas equivalentes al 25 % de los emolumentos que le fuera fijados en la instancia anterior (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).---------- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.---------- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ---------- I. Con la reseña efectuada por el colega de primer voto quedan satisfechas las exigencias del rito referidas a la relación sucinta de los antecedentes y cuestiones que informan el caso (arts.163 y 164, C.P.C.C.), sin que resulte necesario abundar al respecto, por lo que abordaré directamente el tratamiento de los aspectos que motivan la convocatoria a este acuerdo.---------- II. **Daños materiales:** ---------- La parte demandada cuestiona el progreso

del reclamo por reparación de los daños materiales sufridos en el vehículo del actor a raíz del accidente de tránsito, reconocidos en el fallo por la suma de $ 1.180.- Al respecto sostiene la recurrente que la parte actora no satisfizo la carga probatoria que pesaba sobre sí en relación a los perjuicios alegados, cuestionando a la par los elementos tenidos en cuenta por la *a quo* para conceder esta reparación pecuniaria.----------
---------- En plena coincidencia con el Dr. Velázquez, opino que las críticas vertidas no consiguen desmerecer lo resuelto en punto al progreso de este rubro.---------- Como puede apreciarse con nitidez en la fotografía de fs. 3, el vehículo del demandante registra un hundimiento en el portón trasero, debajo del mecanismo de cierre y raspaduras en el mismo sector y en el paragolpe, desperfectos que por lo demás coinciden con la exposición realizada en sede policial conjuntamente con el conductor del rodado del municipio (fs. 4) y con las tareas de reparación presupuestadas por el chapista (fs. 6), que si bien no obtuvieron reconocimiento por haber omitido la interesada acompañarlas al oficio librado al efecto, tienen cuanto menos el valor de simple indicio. De tal manera, el hecho de que la toma fotográfica fuera desconocida por la demandada no impide valorarla como elemento probatorio, en tanto su coincidencia con otros elementos permite elaborar una sólida presunción acerca de la veracidad de su registro. Al respecto, la jurisprudencia ha tenido ocasión de sostener que aun cuando el demandado haya desconocido las fotografías, cabe otorgarles valor probatorio si coinciden con los elementos de autos (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F • 08/10/1990 • García, Héctor J. C. Deheza, Hernán y otro. • LA LEY 1990-E, 473 - DJ 1991-1, 573), así como que si en un accidente de tránsito, no se cuenta con testigos presenciales del hecho a fin de determinar la mecánica del accidente, como así tampoco prueba pericial alguna, y difiriendo sustancialmente las versiones de las partes respecto a estos extremos, no resultando veraz una de ellas, es preciso valorar la única prueba producida por los litigantes (fotografías) con el valioso aporte de las presunciones que permiten deducir de un hecho conocido otro desconocido (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 7a Nominación de Córdoba • 14/11/1995 • Morelli, Emilio c. Tubos Trans Electric S. A. • LLC 1996, 620 • La Ley Online).----------
--- En consecuencia, a la luz de las reglas de la sana crítica racional (art. 386, C.P.C.C.) cabe tener por cierto el daño material sufrido. Por otra parte, en cuanto a su valuación pecuniaria, considero que los mismos elementos indiciarios ya citados ponen de manifiesto la razonabilidad y prudencia de la suma concedida a título de reparación de este perjuicio conforme a la estimación realizada por la sentenciante de grado en uso de las facultades previstas en el art. 165 del C.P.C.C., por lo que también me inclinaré por la confirmación del decisorio en este aspecto.----------
--- III. **Lucro cesante:** ----------
--- Agravia a la parte actora la desestimación de este rubro, sosteniendo que para su progreso resultan suficientes y ciertas las rendiciones de cuentas aportadas al efecto.---

--- Sin embargo, en concordancia con el estimado colega de primer voto, opino que aun teniendo por acreditados dichos ingresos por comisiones a tenor de la prueba informativa producida en esta alzada (fs. 348 y fs. 352), han quedado sin adecuado correlato probatorio otras circunstancias concomitantes y necesarias para poder establecer un adecuado nexo causal entre el hecho generador (colisión) y el perjuicio invocado. Así, habiéndose negado que el actor utilizara el vehículo dañado “para realizar cobranzas y que el mismo sea su herramienta de trabajo” (conf. contestación, fs. 129, punto 17), lo cierto es que el actor no abonó ninguno de estos dos extremos, que sólo reposan en sus dichos, sin hallarse respaldados por probanza alguna, cual era su carga procesal (art. 377, C.P.C.C.).----------

--- A mi criterio, esta orfandad probatoria conduce a confirmar el rechazo de la indemnización solicitada con base en esos hechos no demostrados, que sellan la suerte adversa del pedimento.----------

--- IV. **Conclusiones:** ----------

--- En vista de las consideraciones precedentes, opino que debe confirmarse el fallo en lo que ha sido materia de agravios, imponiéndose las costas de alzada por su orden en vista de los vencimientos parciales y mutuos registrados en esta sede (art. 71, C.P.C.C.). Comparto asimismo las retribuciones propuestas para los letrados actuantes en esta instancia (25% de las que les correspondieron por sus tareas de primera instancia), en vista de la calidad, extensión de las tareas realizadas y los resultados respectivamente obtenidos (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- Frente al acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia en el orden causado y regulando los honorarios de los Dres. M. H. A. y C. S. A., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 25 % de los emolumentos que le fuera fijados en la instancia anterior.---------- ASÍ LO VOTO.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Ferrari expresó: ---------- Tal como ya lo anticipé, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

--- Trelew, de marzo de 2.009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios; ----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado; ----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. M. H. A. y C. S. A., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 25 % de los emolumentos que le fuera fijados en la instancia anterior.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDC.- Conste.-